

de las dichas minas, i se tenga razon, i sepa de todas las que se descubrieren; i que no haciendo el registro en la dicha forma, i tiempo, i no guardando lo que dicho es, pueda otro qualquiera hacer el tal registro, i aver, i adquirir el derecho, que el tal descubridor oviera, haciendo dicho tal registro: i porque si hasta agora, i antes de la data, i publicacion de esta nuestra Provision han descubierto, i registrado muchas minas, las quales se están assi ocupadas, i embarazadas; i dellas no ai entera noticia, i los Registros se avrán hecho diferentemente, i en diversas maneras: mandamos que todos los que antes de la data, i publicacion desta nuestra Carta uvieren descubierto, i registrado minas, sean obligados dentro de dos meses à renovar, i tornar à hacer los dichos registros, segun i por la forma, que està de suso dicho en los que de aqui adelante las descubrieren, i registraren, i dentro de otros tres meses se embien los tales registros ante el dicho nuestro Administrador, i que no lo haciendo assi, se guarde lo que dicho es, en lo que de nuevo descubrieren, i registraren.

V. I porque no señalando el término, i espacio, que las tales minas, que assi se descubrieren, han de tener, resultaria gran confusion, i diferencia, i pleitos; i el primer descubridor podria pretender que su mina, i el derecho, que por la aver descubierto le pertenescia, se estendia, i concluia todo lo que la vena del metal durasse, i se continuasse, i que en todo, lo que assi durasse, no se podia entremeter otro à catar, ni buscar, ni beneficiar, de que assimismo resultaria gran embarazo, è impedimento al descubrimiento, i labor, i beneficio de las dichas minas: Declaramos que, aviendo el descubridor de la mina, ò minas de plata fecho el descubrimiento, i registro, que està dicho en el capitulo precedente, la tal mina, que assi oviere descubierto, i registrado, tenga cien varas de medir en largo, i cincuenta en ancho, segun que la escogiere, de manera que dentro del dicho término, i espacio ningun otro se pueda entremeter à catar, cavar, ni labrar, i que dentro del dicho término, i limites el dicho descubridor tan solamente tenga el tal derecho, i facultad, sin que por Nos, ni en nuestro nombre, ni por otro alguno le pueda ser impedido, ni embarazado, segun que està dicho de suso, i fuera del dicho término qualquiera otro pueda entrar, i descubrir, i aya el mismo término, i precio por la forma que dicha es.

VI. Otrosi, por quanto los descubridores de las dichas minas, despues de las aver assi descubierto, i registrado, pretendiendo con esto solo aver adquirido derecho, para que ninguno otro dentro en los limites, i término de las tales minas pueda entrar, ni catar, ni labrar, se las podrian assi detener embarazadas sin las labrar ellos, ni poderlas otros beneficiar, de que se impediria el principal fruto, i utilidad, que assi para Nos, como à los nuestros subditos, i beneficio público se pretende, pues aquel principalmente consiste en la labor, i beneficio de los mineros, i metales, i no solo en el descubrimiento; declaramos, i mandamos que el tal descubridor de la mina, ò minas de plata, despues de la aver registrado en la suma, que dicha es, dentro de seis meses sea obligado à la ahondar, i cavar hasta tres estados, i no la ahondando, i poniendo en los dichos tres estados, se pueda denunciar ante el Juez, i hacerse della registro, como de vacante, i no descubierta; i que despues de aver puesto las minas, i pozos en los dichos tres estados, sean obligados à las tener pobladas, i labrarlas segun, i por la orden, i en el tiempo que por las ordenanzas se declarará, en las quales se dará la orden, que en lo susodicho se deve tener, sin que en ellas se quite, ni disminuya cosa alguna de lo en esta nuestra carta contenido.

VII. I porque por ser este negocio de la qualidad, è importancia, que es, i tan en servicio nuestro, i beneficio general de nuestros subditos, i vassallos, es justo que los que atendieren

al beneficio, i descubrimiento de las dichas minas sean ayudados, i favorecidos; mandamos à vos las dichas Justicias, Concejos, i personas que les deis, i hagais dàr todo el favor, i ayuda, que, para conseguir lo en esta nuestra Carta contenido, fuere necesario: i les deis, i hagais dàr toda la leña, i carbon, bestias, i herramientas, materiales, i los otros aparejos, que para labor, i fábrica de las nuestras minas fueren necesarias, pagando su justo precio por ellas; sin que en lo susodicho se le ponga, ni consienta poner embargo, ni impedimento alguno, antes en todo sean favorecidos, i ayudados.»

LEY IV.—Nuevas ordenanzas que se han de guardar en el descubrimiento, labor y beneficio de las minas de oro y plata, azogue y otros metales.

D. Felipe II. en San Lorenzo à 22 de Agosto de 1584.

1 Revocamos, anulamos y damos por ningunas las pragmáticas y ordenamientos hechos en Valladolid y en Madrid, y qualesquier leyes de Ordenamiento, Partidas, y otros qualesquier Derechos è pragmáticas y fueros y costumbres, en quanto fueren contrarios à lo dispuesto en esta ley; y queremos y mandamos, que en quanto à esto no tengan fuerza ni vigor alguno, quedando solamente en su fuerza y vigor la ley tercera de este título, que trata de la incorporacion en nuestro Real Patrimonio de los mineros de oro, plata y azogue de estos nuestros Reynos, de que se habia hecho merced à personas particulares por partidos, obispados y provincias; por la qual, y por estas nuestras leyes y ordenanzas, y no por otras algunas, queremos y mandamos, que se labren y beneficien las dichas minas, y se juzguen y determinen todos los pleytos y diferencias que acerca de las dichas minas, y de lo à ellas anexo tocante y concerniente, sucedieren en qualquier manera.

2 Y por hacer bien y merced à nuestros súbditos y naturales, y à otras qualesquier personas, aunque sean extrangeros de estos nuestros Reynos, que beneficiaren y descubrieren qualesquier minas de plata, descubiertas y por descubrir; queremos y mandamos, que las hayan y sean suyas propias en posesion y propiedad, y que puedan hacer y hagan de ellas como de cosa propia suya, guardando, así en lo que nos han de pagar por nuestro derecho, como en todo lo demas, lo dispuesto y ordenado por esta pragmática en la manera siguiente.

3 Si los metales que sacaren de las dichas minas acudieren à razon de marco y medio, que son doce onzas, por quintal de plomo plata y de allí abaxo, paguen à Nos la décima parte de la plata que de la dicha mina y metales de ella se sacaren, sin que se descunte cosa alguna por razon de costas ni en otra manera, porque todas ellas se han de quedar à cargo de las dichas personas que labraren y descubrieren y beneficiaren las dichas minas; y todo lo demas, sacada la dicha décima de la dicha plata, lo hayan y lleven para sí.

4 En las minas, que acudieren à mas de marco y medio por quintal de plomo plata hasta quatro marcos, paguen à Nos la quinta parte de la plata que se sacare, sin descontar costas; y lo demas lleven las personas

que beneficiaren las dichas minas y metales, segun dicho es.

5 En las minas, que acudieren de quatro marcos arriba por quintal de plomo plata hasta seis marcos, paguen à Nos la quarta parte de la plata que se sacare sin descontar costas; y lo demas lleven las dichas personas, segun dicho es.

6 En las minas, que acudieren de mas de seis marcos arriba por quintal de plomo plata de qualquier bondad, qualidad y riqueza que sean, y llegaren à ser, pensada ó no pensada, paguen à Nos la mitad de la plata que se sacare, sin descontar costas; y lo demas lleven las dichas personas, segun dicho es.

7 En las minas, que fueren de oro de qualquier ley, qualidad y cantidad y riqueza que fueren y puedan ser, paguen à Nos la mitad del oro que de ellas procediere, sin descontar costas algunas; y la otra mitad lleven para si las personas que lo descubrieren y beneficiaren: y esto se entienda en qualquier género de beneficio de minas de oro, ora proceda de minas, ó de nacimientos en rios ó fuera de ellos, en qualquier manera que sea.

8 Y porque hay algunas minas viejas en estos nuestros Reynos, que antes de la publicacion de la dicha nuestra pragmática, por Nos hecha en diez dias del mes de Enero de 1559 años (Ley 3), se solian labrar y beneficiar, y al presente no se labran ni beneficien por sus dueños, ni actualmente las labraban al tiempo que se hizo la dicha pragmática; y assimismo se han descubierto y labrado despues acá algunas otras minas, y de las unas y de las otras hay sacados terreros y escoriales; mandamos, que las personas que quisieren labrar las dichas minas, y beneficiar los dichos terreros y escoriales, sin perjuicio del derecho que sus dueños tuvieren à ellas, lo puedan hacer; y de los metales que de las tales minas se sacaren, paguen lo siguiente:

9 En las minas, que antes de la publicacion de la dicha pragmática estaban desamparadas, que no se labraban, y despues acá se han descubierto y labrado, las que estuvieren ahondadas diez estados y dende abaxo, en qualquier hondura que llegue, de los metales que de ellas se sacaren, acudiendo à dos marcos por quintal de plomo plata y dende abaxo, paguen à Nos de la plata que de ellas se sacare la dozava parte; y si acudieren à mas de los dichos dos marcos por quintal, paguen al respecto que han de pagar de las minas que de nuevo se hallaren, como de suso va declarado, sin sacar de ello costas algunas; pero declárase, que qualesquier minas viejas ó nuevas, que tuvieren ménos de diez estados de hondo, sean habidas por minas nuevas, para que como tales paguen el derecho por la forma y órden que està dicho en los capitulos que tratan de las dichas minas nuevas (1).

(1) Por el cap. 1 de Real cédula de 18 de Agosto de 1607, con referencia de lo dispuesto en este capitulo y seis precedentes, vino S. M. en que por tiempo de diez años solamente se le pagase de las minas de oro y plata, y de los montes y escoriales de quince uno, y pasados los dichos diez años, de diez uno; todo sin quitar costas: y con declaracion de que, cumplidos veinte años, pudiese S. M. man-

10 Y si los terreros y escoriales, que tuvieren las minas referidas en el capitulo antes de este, se hundieren de por sí, y no se mezclaren con otros metales que, despues de hechos los dichos terreros y escoriales, se hobieren sacado y sacaren de las minas, se pague à Nos la décima parte de la plata que procediere de los dichos terreros y escoriales, hundiéndolos, como dicho es, de por sí; pero si se mezclaren con otros metales, paguen de la plata, que de ello procediere, conforme à como se nos ha de pagar el derecho de las demas minas, teniendo consideracion à la suerte del metal con que se juntare.

11 Y el plomo, greta, cendrada, y almártaga y escobilla, y todo lo demas que de las afinaciones saliere, sacada la plata de que se nos ha de pagar las partes, segun que de suso va declarado, libras de todas costas, han de quedar y queden para los dueños de las dichas minas; sin que del dicho plomo, greta, cendrada, almártaga y escobilla se haya de pagar à Nos cosa alguna, ni poner ni ponga impedimento ni embargo en ello.

12 Y porque del plomo pobre, que no se sufre afinar por tener poca plata ó ninguna, y del alcohol y del cobre hay necesidad para beneficiar las minas de plata; mandamos, que las minas del dicho plomo, alcohol y cobre, que hobiere y se hallaren en partes donde no està hecha merced de mineros y metales, se puedan buscar y beneficiar por todas las personas de suso declaradas; y que de ello nos paguen del cobre la treintena parte, y del alcohol la décima parte, y del plomo pobre (que se ha de entender de lo que no se sacare mas de quatro reales de plata por quintal) la veintena parte, todo ello libre de costas; con tanto que, si el dicho cobre tuviere oro, de este tal oro se nos pague la sexta parte, y mas el derecho del cobre; y si tuviere plata, que paguen de ella la mitad del derecho, que arriba va declarado, que se ha de pagar de los metales de plata, conforme à como acudiere en marcos por quintal, y mas el derecho del cobre, como dicho es.

13 Todas las quales dichas partes, que arriba se declara, que tenemos de haber de todas las dichas suertes de minas nuevas y viejas, y terreros y escorias, se entiende, que nos han de ser pagadas en plata, en las Casas de afinaciones y fuslinas que tenemos de tener para las dichas afinaciones, y no en metal ni en plomo plata; y las de plomo pobre y cobre, en planchas; y las de alcohol, en metal; todo ello de la suerte y bondad que tuvieren las partes que quedaren para los dueños, y libras de todas costas.

14 Y porque segun la dicha pragmática del año de 1559, que se hizo à 10 de Enero del, los que tienen mercedes de minas han de gozar de todo lo que no fuere oro y plata y azogue conforme à sus privilegios; y demas de esto han de gozar de las minas de oro y plata que se habian comenzado à labrar, y se labraban

dar subir los dichos derechos, con que no fuese mas que de cinco uno; quedando à cargo del Consejo de Hacienda y Contaduria mayor, que pasados dichos veinte años, conforme al estado de las minas le consultasen en las que se podrian subir los derechos, con que en ninguna fuese mas que el quinto. (Ley 10. tit. 15. lib. 6. R.)

actualmente por ellos, ó por otras personas en su nombre, ántes de la dicha pragmática; y cerca de estas palabras ha habido algunas dudas, diciendo, que podría acaecer haberlas hallado, y comenzado á labrar un año, ó dos ó mas ántes de la dicha pragmática, y haberlas dexado de labrar algún tiempo ántes de la fecha de ella, por lo qual la dicha pragmática lo excluía, por no labrarlas actualmente quando se hizo; se declara, que las dichas minas de oro y plata, de que han de gozar los dueños de los dichos privilegios, han de ser las que se labraban y disfrutaban al tiempo que se hizo la dicha pragmática y quatro meses ántes de ella, y no de otra manera.

15 Orosi porque en la dicha pragmática del año de 59 prohibimos y mandamos, que ninguna persona pudiese buscar ni descubrir minas una legua al rededor de la mina de Guadalcanal, y un quarto de la de Cazalla, y otro quarto de Galaroca, y otro quarto de Aracena; porque despues se ha entendido, que conviene á nuestro servicio alargar mas los dichos términos del dicho quarto de legua, y declarar desde donde han de correr; mandamos, que en las dichas tres partes, y en la de Guadalcanal, ni en cada una de ellas, no pueda ninguna ni alguna persona tomar ni tener minas en término de una legua á la redonda en cada una de las dichas partes, y que las dichas leguas se entiendan y midan de esta manera: la de Guadalcanal desde la casa que está hecha allí para la fábrica de las dichas minas; y la de Cazalla desde la casa que está encima de la mina de Pedro Candil; y la de Aracena desde la casa que está hecha en la mina del cerro de los Azores; y la de Galaroca de la mina primera que se descubrió, que es cerca del lugar: y las dichas leguas han de ser legales de quince mil pies, cada pie de tercia, medidos por la tierra; y todas las minas, que se hallaren en el distrito de ellas, han de ser para Nos; pero si hasta el dia de la promulgacion de esta nuestra carta se hobieren hallado algunas minas fuera de los dichos quartos de legua, y dentro de la legua que agora se señala, han de gozar de ellas los halladores conforme á la dicha primera pragmática.

16. Item ordenamos y mandamos, que todas y qualesquier personas, aunque sean extrangeros, puedan libremente buscar minas de oro y plata, y las demas que por estas nuestras ordenanzas van declaradas, y catar y hacer todas las diligencias necesarias para el descubrir los dichos metales en todos los dichos nuestros Reynos y Señoríos de la Corona de Castilla (fuera de los lugares exceptuados) en los campos, montes, baldíos y exidos, dehesas nuestras, y de pueblos ó de personas particulares, y en qualesquier heredades, sin que en ello por los señores de las dichas dehesas y heredades, ni por otra persona alguna se les pueda poner ni ponga impedimento ni contradiccion: y si fuere necesario cavar y ahondar en las dichas dehesas y heredades, lo puedan hacer, con que, si hicieron daño, la Justicia de minas nombre dos personas de confianza, que entiendan el daño, las quales lo vean, y con juramento lo declaren; y si no se conformaren en la declaracion, la dicha Justicia nombre tercero ó terceros juramentados,

hasta que se conformen, y lo que la mayor parte en conformidad declararen, lo manden pagar, y executar por ello; y si hallaren metal que les parezca que se debe seguir, y hicieren asiento y fábrica, y las demas cosas necesarias para la labor y beneficio de la mina ó minas y del dicho metal, las dichas dos personas vean el daño que por razon de lo suso dicho la tal dehesa ó heredad hobiere recibido ó recibiere; y con justa consideracion de todo (debaxo del dicho juramento) aprecien el tal daño, y la dicha Justicia lo mande pagar, segun dicho es.

17 Item ordenamos y mandamos, que qualquiera que descubriere mina de oro ó plata ó otros qualesquier metales, dentro de veinte dias despues que hubiere descubierto ó hallado el metal, sea obligado de la registrar ante la Justicia de minas, en cuya jurisdiccion estuviere la tal mina, y por ante Escribano, presentando el metal que hobiere hallado; y en el registro se declare la persona que la descubrió y registró, y la parte donde está y se halló el metal que se presentó; y que dentro de otros sesenta dias, despues de hecho el tal registro, el que lo hobiere hecho, sea obligado de enviar y envíe un traslado autorizado de el dicho registro ante nuestro Administrador general, si lo hobiere en la comarca, ó si no, ante el Administrador que estuviere en el partido debaxo de cuyo distrito cayere la dicha mina, para que se asiente y ponga en el libro y registro, que cada uno ha de tener de las dichas minas, para que se sepa y tenga razon de todas las minas que hobiere y se descubrieren; y no haciendo el dicho registro en la forma y tiempo que está dicho, y no guardando lo demas que dicho es, pueda otro qualquier registrar la dicha mina, y haber y adquirir el derecho que el tal descubridor, ó qualquiera otra persona que viniere á registrar, tuviere, haciendo el registro segun dicho es.

18 Item, por quanto hasta la publicacion de estas nuestras ordenanzas se han descubierto y registrado muchas minas nuevas y viejas, las quales están ocupadas y embarazadas sin labrarse ni beneficiarse, y sin que de ellas se tenga entera noticia, y los registros se habian hecho diferentemente; ordenamos y mandamos, que todos los que ántes de la publicacion de estas nuestras ordenanzas hobieren descubierto y registrado minas viejas, ó nuevamente halladas, sean obligados dentro de dos meses á renovar y tornar á hacer los dichos registros, segun y por la forma que en la ordenanza ántes de esta está dicho (*Cap. anterior*), para las que de aquí adelante se descubrieren; y dentro de otros sesenta dias sean obligados á enviar y envíen los tales registros ante el dicho nuestro Administrador general, si lo hobiere en la comarca, y si no ante el Administrador que estuviere en el partido debaxo de cuyo distrito cayere la dicha mina; y si así no lo hicieren y cumplieren, y sacaren testimonio del dicho registro, tengan perdido y pierdan el derecho que les perteneciere, y pretendieren tener á la dicha mina, y que la haya la persona que hiciere las diligencias conforme á esta nuestra pragmática.

19 Item ordenamos y mandamos, que los Adminis-

tradores de minas de cada partido tengan libro, donde se asienten todos los registros, que en el distrito de cada uno se hicieren, de todas las minas descubiertas y que se descubrieren, tomen y vendieren, ó en otra qualquier manera se contrataren; y que los dichos Administradores envíen á la dicha nuestra Contaduría mayor relacion firmada de su nombre, del estado de las minas de estos nuestros Reynos, y de lo procedido de ellas, cada uno de su distrito; y que despues de haber enviado la primera relacion, de seis á seis meses la vayan enviando de lo que en ellas hobiere sucedido y procedido.

20 Item ordenamos y mandamos, que ninguna persona sea osada de registrar ni poner en su registro mina que no sea suya, so pena de mil ducados al que lo contrario hiciere, aplicados la mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para el que lo denunciare, y el Juez que lo sentenciare; y que demas de esto pierda el derecho que á la tal mina tuviere adquirido.

21 Item ordenamos y mandamos, que quando alguno registrare mina ó minas que no sean enteramente suyas, sea obligado á declarar la parte ó partes que en ellas tuviere; y si las tiene de compañía, la parte que el compañero ó compañeros tuvieren en la dicha mina ó minas; so pena que, si así no lo hiciere, pierda la parte ó partes que tuviere, y sean del compañero ó compañeros de quien dexó de manifestar la parte ó partes que tenian.

22 Item ordenamos y mandamos, que el que primero hallare y descubriere la mina, como primero hallador y descubridor haga primero registro, y goce de todas las pertenencias de minas que estacare, y quisiere estacar en las minas y betas que descubriere y hobiere descubierto: con tanto que dentro de diez dias naturales de como hobiere hecho registro de la dicha mina, estaque, declare y señale las pertenencias que quisiere, y goce de la medida que á cada estacada pertenece, por todas las pertenencias de estacada que señalare, como tal descubridor; y ha de ser obligado á estacar todas las pertenencias, que como dicho es quisieren, dentro de los dichos diez dias, como le pareciere y estuviere mejor, aunque alcance y tome dentro de sus estacas la cata ó catas que los demas, que despues de él vinieren, hobieren hecho ó hicieren, con que ante todas cosas haga estaca fixa en cada pertenencia de las que así señalare y tomare; las quales no pueda dexar ni dexar, señalándose ó mejorándose, como quiera que se estacare ó mejorare; y los demas que despues dél vinieren, por su orden se han de ir estacando y mejorando, descubriendo metal: y habiéndose registrado, como estan obligados, haciendo estaca fixa de todas las pertenencias que quisiere tomar y señalar en el dicho término de los dichos diez dias, despues de pasados los primeros diez que el primero descubridor tuvo, porque siempre los que estacaren en una mina, han de tener diez dias para correr la mina, y tomar en ella todas las pertenencias que quisieren, y hacer estaca fixa; con que no puedan revolver ni entrar en las pertenencias que hobieren estacado ántes dél, porque siempre ha de

guardar á los que primero hobieren estacado todas las pertenencias y límites que hobieren tomado y señalado; y si dos vinieren ó mas á pedir estacas, breve y sumariamente se averigüe, qual fué el primero que las pidió, y el que se averiguare ser primero, se prefiera á los otros, reservando su derecho á salvo al que todavia pretendiere haber pedido primero las dichas estacas.

23 Item ordenamos y mandamos, que qualquier persona que hobiere descubierto ó descubriere mina nuevamente, y hobiere hecho registro, segun se contiene en la ordenanza ántes desta, que este tal goce de ciento y sesenta varas de medir por la vena en largo y ochenta en ancho; y si se quisiere estacar en las dichas ciento y sesenta varas, y ochenta atravesando la vena, lo pueda hacer y haga, como mas viere que le conviene: y declárase, que despues de haber señalado el primero descubridor de una mina dentro de los dichos diez dias, que para ello se le dan, las pertenencias que hobiere tomado, ninguna persona pueda pedir estaca, ni tomarlas hasta pasados otros diez dias, para poderse determinar las pertenencias que quisiere tomar como primero descubridor; con tanto que no dexa la estaca fixa, y con que sea sin perjuicio del tercero ó terceros que hobiere á los lados, y que tuvieren minas hechas y registradas ántes que él: y los que despues del primero descubridor hobieren tomado minas, ó dende en adelante las tomaren, vayan tomando y haciendo sus minas y pertenencias; y cada mina de las que despues del dicho descubridor se ha de tomar, ha de tener ciento y veinte varas de largo y sesenta de ancho, las quales puedan tomar atravesando la vena, ó como mejor les estuviere, con que no sea no dexando la estaca fixa, y sin perjuicio de tercero.

24 Item ordenamos y mandamos, que si alguna persona viniere á pedir estacas al primero descubridor, ó á los demas que estuvieren por estacar, despues de haber registrado sus minas, así en las minas que hasta agora estan descubiertas como en las que de aquí adelante se descubrieren, el dicho primero descubridor y los demas sean tenidos y obligados á darles las dichas estacas dentro de diez dias, desde el dia que se le pidieren estando en las minas; y si no se las diere pasado el dicho término, la Justicia de minas, que de estas cosas ha de conocer conforme á estas nuestras ordenanzas, llevando consigo personas que sepan estacar minas, y juramentado para ello, dé las dichas estacas; y no hallándose en las minas la persona á quien se pidieren, estando en la comarca hasta diez leguas de las dichas minas, sea obligado á darlas dentro de quince dias; y si no las diera pasados los dichos quince dias, se las dé la dicha Justicia, como dicho es; y no estando en la comarca de las dichas minas ni diez leguas, se notifique á su mayordomo, ó persona que tuviere cargo de la labor y beneficio de sus minas, ó en su casa si la tuviere, y se dé pregon público en un dia de fiesta el primero que viniere, y corra el término de los dichos quince dias desde el dia de la notificacion que se hiciere al dicho mayordomo ó persona, ó en su